



Resolución No. CSJCOR22-770
Montería, 22 de noviembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00291-00

Solicitante: Sra. Julia Margarita Buitrago De Oro

Despacho: Juzgado Primero Penal Municipal de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Alfredo José Cabrales Rodríguez

Clase de proceso: Acción de tutela (Incidente de desacato)

Número de radicación del proceso: 23-001-40-88-001-2022-00082-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 22 de noviembre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de noviembre de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud:

Mediante escrito radicado el 18 julio de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 19 de julio de 2022, la señora Julia Margarita Buitrago De Oro en su condición de accionante presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Penal Municipal de Montería, respecto a la acción de tutela (incidente de desacato) promovida por Julia Margarita Buitrago De Oro contra Protección S.A. Fondo de Pensiones, radicada bajo el No. 23-001-40-88-001-2022-00082-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“1) Presenté Derecho de petición a Protección S.A el día 14 y 18 DE Marzo 2022.

2) Petición que la mencionada entidad se negó a contestar de fondo y lo hizo con evasivas y sin fundamento.

3) Con base a lo anterior presente Acción de tutela, (LA CUAL ANEXO), correspondiéndole al Juzgado 01 Penal Municipal - Córdoba - Montería, quien aceptó la misma y decidió PROTEGER MI DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION, el cual se encuentra consagrado en el Artículo 23 de La C.P.,

4) Muy a pesar de la decisión a mi favor tomada por el Juzgado 01 Penal Municipal - Córdoba – Montería el 21 de Abril 2022, PROTECCION S.A., hizo caso omiso a la misma y no me entregó la información solicitada, circunstancia que solicite por la entrega errónea e ilegal que PROTECCION hizo de mi HERENCIA, por los ahorros realizados por mi PADRE JOAQUÍN HUMBERTO BUITRAGO y que está siendo entregada a cuenta gotas como pensión a la señora Nancy Suarez Velasco CC 60.316.268, quien mediante falsedades adquirió la misma. (Circunstancia explicada en la tutela).

5) En virtud de lo anterior, presenté incidente de desacato el 28 de abril 2022, ante el mismo Juzgado j01pmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, por el no cumplimiento de la sentencia dada por el fallador de la acción de amparo, sin obtener ninguna clase de respuesta, situación que reincidí el día 25 de mayo 2022, sin obtener respuesta del operador judicial,

6) posteriormente presenté el día 16 de junio/22, Derecho de petición al mismo j01pmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co para que me informen del estado procesal del incidente sin obtener respuesta alguna.

Por lo anterior y en virtud que mi Derecho Fundamental de Petición se encuentra aún vulnerado, y no veo ninguna clase de respuesta (...)"

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-299 de 25 de julio de 2022 fue dispuesto solicitar al Dr. Alfredo José Cabrales Rodríguez, Juez Primero Penal Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (25/07/2022).

1.3. Informe de verificación del funcionario judicial

El 28 de julio de 2022 el doctor Alfredo José Cabrales Rodríguez, Juez Primero Penal Municipal de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

"Efectivamente, a través del aplicativo TYBA, el día 5 de abril de 2022, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la Acción Constitucional de tutela, distinguida con el Radicado No. 23001 4088 001 2022 00082, en la que aparece como accionante la señora Julia Margarita Buitrago De Oro, identificada con la CC. No. 50.935.420, contra la entidad protección S.A. fondo de pensiones, imprimiéndole por consiguiente en esta misma fecha el trámite legal correspondiente, a su admisión y traslado de la demanda tutelar a la accionada, quien atendió nuestro requerimiento dando respuesta a la misma, por lo que el despacho con fecha abril 22 del presente año 2022 profirió el respectivo fallo, tutelando el derecho de petición incoado por la accionante Julia Margarita Buitrago De Oro en contra de la accionada Protección S.A. Fondo De Pensiones, ordenando a su representante legal y/o quien haga sus veces que dentro del término de las 48 horas, contadas a partir de su notificación, hiciera todos los trámites necesarios y emitiera respuesta de fondo, clara y precisa a las peticiones que fueron presentadas por la tutelante en esa entidad el día 14 y 18 de Marzo de 2022.

La accionante con base en el citado fallo, pasados unos días, interpone y reitera a la notificación del mismo, incidente de desacato al considerar incumplido por parte de la accionada lo ordenado en el citado fallo; por descuido involuntario de la Secretaría de este Despacho inicialmente no se admitió el mismo, y ante la insistencia de la accionante posteriormente fue admitido.

Este despacho, según auto adiado 18 de Julio del 2022, admitió el Incidente de Desacato promovido y ordenó darle traslado al representante de la accionada Protección S.A. Fondo De Pensiones para los efectos legales del caso, quien a través de la Dra. Juliana Montoya Escobar –Representante Legal Judicial, atendió nuestro requerimiento, dando respuesta a la señora Julia Margarita Buitrago De Oro, para ello anexo a la respuesta las comunicaciones que le fueron enviadas a su correo electrónico juliamargarita@gmail.com, dispuesto por la accionante para recibir notificaciones, en las que se avizora que la accionada respondió cada uno de los solicitudes esbozadas por la accionante en las citadas peticiones, configurándose el llamado hecho superado.

Cosa distinta es que lo resuelto por la entidad accionada no sea lo esperado por la accionante, y más si se tiene en cuenta que lo pretendido gira en torno a un litigio pensional que eventualmente puede desembocar en un proceso penal del que es ajeno la acción constitucional, razones por las cuales el despacho se abstuvo de emitir sanción alguna en contra del Representante Legal de Protección S.A. Fondo De Pensiones S.A.

Decisión que fue notificada en la fecha a las partes en el presente incidente de desacato, en donde esta judicatura, con su actitud deservicio siempre ha velado, en sus actuaciones por garantizar los derechos que por ley cobijan a las partes, sin encontrarnos inmersos en vulneración alguna a los mismos, y si en el presente caso se prolongó involuntariamente el trámite de dicho desacato, tal situación se debió a los rigores propios de la virtualidad, que para el caso de tutela y desacatos ha sufrido gran incremento.”

Anexa (7 archivos): Fallo del 22 de abril de 2022, incidente de desacato del 28 de abril de 2022, solicitud del 16 junio 2022, Auto de 18 de julio de 2022, Oficio CO02VJ0163 2022_108398 de 25 de julio de 2022, Oficio SER – 04445715 del 25 de julio de 2022 y Auto de 27 de julio de 2022.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

1.4. Trámite del impedimento para decidir la vigilancia judicial

En la sesión ordinaria del 3 de agosto de 2022 el magistrado ponente presentó proyecto de decisión de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00291-00. Sin embargo, la doctora Isamary Marrugo Díaz, Magistrada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se declaró impedida para decidir en sustento a la causal de impedimento contenida en el numeral 8° del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

Las razones del impedimento fueron ampliadas por la doctora Isamary Marrugo Díaz a través del Oficio CSJCOO22-1128 de 5 de agosto de 2022.

Por ende, el Presidente de la Corporación, por medio del Oficio CSJCOOP22-757 de 5 de agosto de 2022, remitió a la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, los documentos que sustentan el impedimento y solicitó la designación de Magistrado(a) Ad-Hoc para dar trámite a la Vigilancia Judicial.

El anterior trámite fue comunicado a la peticionaria, en el Oficio CSJCOOP22-787 de 11 de agosto de 2022.

El 23 de septiembre de 2022 fue recibido en esta Judicatura el Oficio CJO22-3902 de esa misma data, en el que la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura informó que con la Resolución PCSJSR22-240 del 21 de septiembre de 2022 esa Corporación designó como Magistrada Ad-Hoc a la doctora Diva María Cabrales Solano, Magistrada del Tribunal Administrativo de Córdoba, y que esa decisión fue comunicada a la referida funcionaria judicial, con el Oficio CJO22-3899 de esa misma fecha.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la señora Julia Margarita Buitrago De Oro, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Primero Penal Municipal de Montería no ha resuelto el incidente de desacato que presentó el 28 de abril de 2022.

Al respecto el doctor Alfredo José Cabrales Rodríguez, Juez Primero Penal Municipal de Montería, comunicó que efectivamente, a través del aplicativo TYBA el 5 de abril de 2022, correspondió al despacho a su cargo el conocimiento de la acción constitucional de tutela, imprimiéndole por consiguiente en esta misma fecha el trámite legal correspondiente, a su admisión y traslado de la demanda tutelar a la accionada, quien atendió el requerimiento dando respuesta a la misma, por lo que el despacho con fecha abril 22 del presente año profirió el respectivo fallo, tutelando el derecho de petición incoado por la accionante.

Que luego la accionante con base en el citado fallo, pasados unos días, interpuso incidente de desacato. Expresa que por descuido involuntario de la Secretaría del Despacho inicialmente no fue admitido el mismo, y ante la insistencia de la accionante, posteriormente fue admitido.

Indica que según auto adiado 18 de Julio del 2022, admitió el incidente de desacato promovido y ordenó darle traslado al representante de la accionada Protección S.A. Fondo de Pensiones para los efectos legales del caso, quien a través de la Dra. Juliana Montoya Escobar, Representante Legal Judicial, atendió el requerimiento, dando respuesta a la señora Julia Margarita Buitrago De Oro. Considera que la accionada respondió cada uno de las solicitudes esbozadas por la accionante, configurándose el llamado hecho superado.

Por otro lado, aduce que cosa distinta es que lo resuelto por la entidad accionada no sea lo esperado por la accionante, si se tiene en cuenta que lo pretendido gira en torno a un litigio pensional que eventualmente puede desembocar en un proceso penal del que es ajeno la acción constitucional, razones por las cuales señala que el despacho a su cargo se abstuvo de emitir sanción alguna en contra del Representante Legal de Protección S.A. Fondo De Pensiones S.A.

Por último, esgrime que, si en el presente caso se prolongó involuntariamente el trámite de dicho desacato, tal situación se debió a los rigores propios de la virtualidad, que para el caso de tutela y desacatos ha sufrido gran incremento.

El director de la dependencia judicial vigilada aportó copia del auto de 27 de julio de 2022, en el que resolvió lo que a continuación se transcribe:

“PRIMERO: NO IMPONER SANCIÓN por desacato al señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, en su condición de Representante Legal de PROTECCION S.A. FONDO DE PENSIONES S.A., dentro del incidente de desacato promovido por la señora JULIA MARGARITA BUITRAGO DE ORO, por las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Contra esta providencia no procede recurso alguno.

TERCERO: *En firme este proveído, archívese el Incidente.”*

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este caso el Juzgado Primero Penal Municipal de Montería, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba la peticionaria, al proferir el auto del 27 julio de 2022; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el señora Julia Margarita Buitrago De Oro.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tuvieran restricciones para asistir a las sedes de los despachos; por lo que permanece una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, por medio del cual fueron garantizadas las actividades presenciales de los servidores judiciales en cada despacho de magistrado, juzgado, secretaría, relatoría, centro de servicios, oficina de apoyo o dependencia administrativa de la Rama Judicial, en todo el territorio nacional y la permanente apertura de todas las sedes judiciales y administrativas.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se procederá con su archivo.

Ahora bien, a pesar que el trámite del incidente de desacato se encontraba superado con la expedición del proveído del 27 de julio de 2022, se vislumbra que solo con ocasión de la vigilancia judicial administrativa el Juzgado se dio cuenta de la omisión en darle trámite al incidente de desacato pese a que elevó requerimientos por escrito para consultar la decisión adoptada por el jugado.

Para este caso, es pertinente traer a colación lo planteado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU034 de 3 de mayo de 2018:

El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en

detrimiento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.

(...)

*Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, **su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al reuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento,** a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados. (Subrayado y negrillas fuera de texto)*

De igual forma la aplicación del principio de justicia material y prevalencia del derecho sustancial, fue tratado por esa misma Corporación en la Sentencia T-339 de 3 de junio de 2015, de la que se cita lo siguiente:

*«Desde sus primeros pronunciamientos la Corte se ha referido al principio de la justicia material señalando que el mismo “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. **Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales**”. No obstante, este Tribunal también ha manifestado que el principio de la justicia material no puede ser considerado como absoluto en cuanto a su aplicación para la determinación de una situación jurídica. En este sentido, ha sostenido que dicho supuesto es “insostenible teóricamente e impracticable judicialmente” dado que se estarían desconociendo las formalidades establecidas para el reconocimiento del derecho en beneficio de una consideración fáctica. La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material. De igual forma, lo es en la función ejercida por los jueces en el análisis de los casos concretos, quienes dentro del estudio probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.» (Subrayado y negrillas fuera de texto)*

Es de anotar, que el Principio de celeridad contemplado en el artículo 4º de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), reza lo siguiente: “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.”; y el principio de la eficiencia, artículo 7 ibídem establece: “La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo... en concordancia con el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.”

El Juez es sin duda alguna el principal sujeto del proceso, pues le corresponde dirigirlo e impulsarlo para que atraviese por las distintas etapas del procedimiento con mayor celeridad; los Consejos Seccionales de la Judicatura están instituidos según las voces de la Ley 270/96 y el Acuerdo N° PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, para ejercer Vigilancia Judicial buscando que la Justicia se administre oportuna y eficazmente, verificando que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y sus procedimientos no sean contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que implica que el servidor judicial asuma el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos que define el legislador.

Es necesario anotar, que el acceso a la Administración de Justicia, como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional, no debe entenderse en sentido puramente formal, en cuya virtud pueda una persona acudir a los tribunales, sino que radica sobre todo en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado de que quien espera resolución “*Ya por vía activa o por la pasiva*” la obtenga oportunamente. El cumplimiento de los términos no se concibe como un fin, sino como medio para alcanzar los fines de la Justicia.

La función del Juez, exige, desde luego, un tiempo mínimo dentro del cual establezca, mediante la práctica y evaluación de pruebas, la veracidad de los hechos objeto de sus decisiones y también demanda un período de reflexión y análisis en torno a la adecuación del caso, a las previsiones normativas, todo con el fin de asegurar que, en su genuino sentido, se hará Justicia. Pero no es menos cierto que la decisión judicial tardía comporta en sí misma una injusticia en cuanto, mientras no se la adopte, los conflictos planteados quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Por consiguiente, debido al lapso excesivo de tiempo que permaneció inactivo el trámite del incidente de desacato, se instará al Juez 1° Penal Municipal de Montería para que implemente un Plan de Mejoramiento (gestión de calidad), el cual le permitirá centrar esfuerzos en identificar las necesidades de cambio en el trabajo cotidiano, la programación de actividades para lograr de manera progresiva avances en el manejo y cumplimiento de los términos procesales para resolver de manera gradual las peticiones y atender las necesidades de las partes, abogados e intervinientes, con la finalidad de hacer un seguimiento especial a las acciones constitucionales, garantizando la eficiencia y optimización del talento humano del despacho, con fundamento en el artículo 153 numeral 5 de la Ley 270 de 1996.

El plan de mejoramiento sugerido al interior de este mecanismo administrativo no es al que se refiere el Artículo 24 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, puesto que por el contrario el referido en la vigilancia judicial administrativa está orientado al logro de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA18-10999 de mayo 24 de 2018 (“*Carta de Trato Digno para el Usuario de los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas de la Rama Judicial*”) y el artículo 153 numeral 5 de la Ley 270 de 1996.

Adicionalmente, con dicha sugerencia, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba está procurando la aplicación de medidas con enfoque a la gestión de calidad en los despachos judiciales de su competencia territorial, siguiendo las directrices del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2019-2022, del cual se extrae lo siguiente:

“1.1 MISIÓN

Hacemos efectivos los derechos de los ciudadanos a través de la administración de justicia independiente y transparente, para garantizar la convivencia social y pacífica.”

“1.3 VISIÓN

En el año 2022 seremos reconocidos por nuestra transparencia, modernidad, cultura de servicio y efectividad en la administración de justicia.”

(...)

“3.6 PILAR ESTRATÉGICO DE CALIDAD DE LA JUSTICIA

La calidad de la justicia se concibe como un eje o pilar fundamental en el funcionamiento y organización de los poderes judiciales, que implica no sólo la satisfacción de las necesidades y expectativas de los usuarios del servicio público de justicia, sino también la incorporación de la celeridad, la simplificación y la innovación permanente de los procesos, aprovechando todos los recursos disponibles para la mejora continua de la gestión administrativa y judicial.

La Rama Judicial definió su política de calidad de la justicia, la cual señala como compromiso el de establecer, documentar, implantar, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y del Medio Ambiente - SIGCMA en todas sus dependencias, del nivel central y seccional y en los despachos judiciales, de conformidad con los objetivos y metas establecidas, con orientación a la satisfacción de sus usuarios, la preservación del medio ambiente y la generación de controles efectivos, que le permitan el cumplimiento de su misión institucional.”

Igualmente, como fundamento normativo de la recomendación realizada a la célula judicial requerida, se encuentra la aplicación del Acuerdo No. PSAA14-10161 (junio 12 de 2014) “*Por el cual se actualiza el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad creado mediante Acuerdo PSAA07-3926 de 2007 y se establece el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente – SIGCMA -*”, del cual es pertinente citar lo siguiente:

“ARTÍCULO 3.- Misión y Visión del SIGCMA.- *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura direcciona su Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente, a partir de los siguientes enunciados: MISIÓN: La misión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, órgano de gobierno y administración de la Rama Judicial respecto al SIGCMA, consiste en implementarlo y fortalecerlo en todas las dependencias administrativas y judiciales para el mejoramiento continuo de la organización. VISIÓN: El SIGCMA se proyecta como un instrumento de gerencia en la Administración de Justicia, esencial para el mejoramiento continuo de las estrategias de planeación, gestión y seguimiento de las políticas públicas de la Rama Judicial. A través del SIGCMA, el Poder Judicial Colombiano, como miembro de la Red Iberoamericana para una Justicia de Calidad, continuará, de acuerdo con los más altos estándares de excelencia, fomentando la investigación, el desarrollo y la innovación en los procesos y procedimientos administrativos y de gerencia de los Despachos Judiciales, con miras a posicionar este sistema en los ámbitos nacional e internacional.”*

“ARTICULO 4.- Política del SIGCMA.- *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Alta Dirección del órgano administrativo del*

poder judicial de Colombia, hace manifiesto su compromiso indeclinable de: establecer, documentar, implantar, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y del Medio Ambiente -“SIGCMA” en todas sus dependencias, del nivel central y seccional y en los despachos judiciales, de conformidad con los objetivos y metas establecidas con orientación a la satisfacción de sus usuarios, la preservación del medio ambiente y la generación de controles efectivos, que le permitan el cumplimiento de su misión institucional.” (Subrayado fuera de texto).

El esquema que se sugiere es,

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

Es necesario implementar un cronograma de actividades y tareas que siga la siguiente guía, con el fin de conseguir la organización de los memoriales con solicitudes pendientes de resolver y así identificar la etapa procesal correspondiente para que en su autonomía el funcionario judicial decida el orden de evacuación de los memoriales, para minimizar o eliminar el riesgo de error y evitar que en lo sucesivo acontezcan situaciones como las aquí tratadas, así como el cumplimiento a la digitalización de expedientes¹.

SEMANA	DESCRIPCION DE ACTIVIDAD	SERVIDORES JUDICIALES RESPONSABLES
Primera	Ejemplo:	
<i>(fechas desde hasta)</i>	<i>Organización de los memoriales con solicitudes pendientes de resolver (en el correo institucional y en físico), identificación de la etapa procesal correspondiente para decidir el orden de evacuación de los procesos y digitalización de expedientes.</i>	
Segunda		
<i>(fechas desde hasta)</i>	<i>Clasificación...</i>	

Del mismo modo, como quiera que el doctor Alfredo José Cabrales Rodríguez, Juez Primero Penal Municipal de Montería, adujo que por descuido involuntario de la Secretaría el incidente de desacato no fue admitido inicialmente, permaneciendo la desatención por aproximadamente tres (3) meses; se exhortará al servidor judicial para que como titular² de la célula judicial encausada, adopte las medidas que estime convenientes respecto al ingreso de los memoriales al despacho por parte de la Secretaría y a que implemente mejores prácticas para la recepción y evacuación de los memoriales recibidos por correo electrónico con la finalidad de evitar que en lo ulterior acontezcan anomalías como la aquí suscitada, puesto que a juicio de esta Colegiatura, resulta excesivo el tiempo empleado en este caso para resolver el incidente de desacato interpuesto por el peticionario.

¹ Circular PCSJC20-27 de 21 de julio de 2020.

² Ley 1564 de 2012. Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

El juez como director del despacho, debe establecer mecanismos más eficientes que le permitan al juzgado estar atento de las comunicaciones recibidas en el correo institucional (j01pmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que de presentarse dificultades que amenacen la efectiva aplicación del mismo, hagan uso de las debidas herramientas operativas para promover su solución, tales como el requerimiento de apoyo por parte de la Mesa de Ayuda de la Rama Judicial o en su defecto del Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Montería.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por la Ley 2213 de 2022, se han establecido medidas para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

De igual forma, la legislación vigente, incluidos los diferentes códigos procesales, le dan validez a los actos y actuaciones realizados a través de medios tecnológicos o electrónicos. Los servidores judiciales tienen la facultad de aplicarlos de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996.

En ese sentido, el Consejo Superior de la Judicatura ha promovido y regulado el uso de las herramientas electrónicas mediante las Circulares PCSJC20-11 de 31 de marzo de 2020, PCSJC20-27 de 21 de julio de 2020, PCSJC21-6 de 18 de febrero de 2021, PCSJC21-12 de 4 de junio de 2021 y PCSJC21-18 de 10 de septiembre de 2021.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Alfredo José Cabrales Rodríguez, Juez Primero Penal Municipal de Montería, dentro del trámite de la acción de tutela promovida por Julia Margarita Buitrago De Oro contra Protección S.A. Fondo de Pensiones, radicada bajo el No. 23-001-40-88-001-2022-00082-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2022-291-00, presentada por la señora Julia Margarita Buitrago De Oro.

SEGUNDO: Sugerir al doctor Alfredo José Cabrales Rodríguez, Juez Primero Penal Municipal de Montería, que implemente un Plan de Mejoramiento (gestión de calidad), el cual le permitirá centrar esfuerzos en identificar las necesidades de cambio en el trabajo cotidiano, la programación de actividades para lograr de manera progresiva avances en el manejo y cumplimiento de los términos procesales y especialmente, hacer un seguimiento efectivo a las acciones constitucionales.

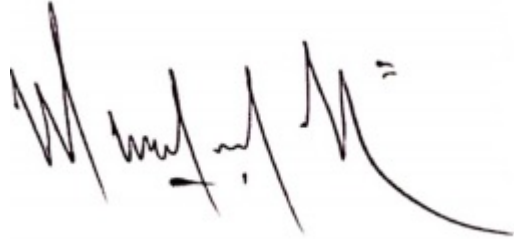
TERCERO: Exhortar al doctor Alfredo José Cabrales Rodríguez, Juez Primero Penal Municipal de Montería, a que adopte las medidas que estime convenientes respecto al ingreso de los memoriales al despacho por parte de la Secretaría y a que implemente mejores prácticas para la recepción y evacuación de los memoriales recibidos por correo electrónico con la finalidad de evitar que en lo ulterior acontezcan anomalías como la aquí suscitada.

CUARTO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Alfredo José Cabrales Rodríguez, Juez Primero Penal Municipal de Montería, y a la señora Julia Margarita Buitrago De Oro, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad

con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

QUINTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/afac